



SENTENCIA N° treinta y cinco /2023. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los ***dieciséis (16) días del mes de junio de 2023,*** se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante, TIP-, integrada por los magistrados **Andrés Repetto, Richard Trincheri** y la magistrada **Florencia Martini,** presididos por el primero de los nombrados para resolver una impugnación ordinaria de sentencia presentada en el caso "**MERIÑO, Lucas Hernán s/Homicidio en ocasión de robo agravado por el uso de arma de fuego**" (Legajo MPFNQ 234.059/2022), en que resulta imputado **Lucas Hernán Meriño,** DNI N°

Intervinieron en la instancia de impugnación, la Fiscal del caso, Eugenia Titanti por parte del Ministerio Público Fiscal; en representación de los hermanos de la víctima, los querellantes Sebastián Iliesca y Pablo Roca Jalil y Sebastián Perazzoli por la Defensa. Estuvo presente en la audiencia celebrada el imputado Lucas Hernán Meriño.

ANTECEDENTES:

I.- El Tribunal de Juicio integrado en la ocasión por los jueces Cristian Piana y Lucas Yancarelli y la jueza Estefanía Sauli resolvió imponer al Sr. Lucas Hernán Meriño, DNI ... la pena de



DIECIOCHO AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO,
ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS.

En contra de la referida sentencia de pena, la defensa interpuso recurso de impugnación ordinario.

Que así las cosas, el pasado día cinco de junio de 2023 se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia prevista en el artículo 245 del Código Procesal Penal del Neuquén -en adelante CPPN.- por ante esta Sala de TI-, respectivamente.

II. Sebastián Perazzoli dijo: que se agravia por considerar que existió una doble valoración al considerar como agravante la intervención de menores en el hecho cuando tal circunstancia formaba parte del tipo penal del art. 41 bis del CP.

También se valoró como agravante la utilización del arma de fuego que constituía parte del tipo penal del art. 41 quater del CP.

Por otra parte, no se consideró como atenuante la vulnerabilidad de su asistido, menor institucionalizado cuya madre vive en la Ciudad de Cutral Có y tampoco se consideró el fin resocializador de la pena para limitar la misma y fijar el mínimo de la escala



penal que había sido peticionada por la defensa (trece años y cuatro meses).

Agregó que la pena resulta excesiva y mayor a la peticionada por la Fiscalía. Solicita se fije el mínimo legal.

III. La Fiscal Eugenia Titanti dijo: que no se constata arbitrariedad o errónea aplicación de la ley, sino una diferencia de opinión. Se trata de dos hechos (el homicidio en ocasión de robo ocurrido el 5 de agosto de 2022 y una evasión del 14 de septiembre de 2022, cuando se hallaba detenido en prisión preventiva).

En el hecho participaron dos menores R. y V. y se utilizó un arma de fuego Magnum 357. Sobre el primer agravio explica que la sentencia valora la cantidad de menores (2). La intención del legislador respecto del agravante genérico fue la de desincentivar los delitos cometidos por menores y en este caso valerse de dos menores no es lo mismo que uno sólo.

Algo semejante sucede con el segundo agravio relativo a la valoración del arma de fuego contenido en el agravante genérico. Los jueces valoraron que se trató de un arma de fuego de gran poder ofensivo que aseguró el resultado muerte; se tiene en



consideración la graduación de la pena que la ley tiene en consideración de acuerdo al tipo de arma de fuego (civil, civil de uso condicionado y de guerra) para los delitos de tenencia y portación. En su apoyo cita el fallo Verón Lucas, legajo 180554/21.

Respecto del tercer agravio, el testimonio de su guardador, Sepúlveda, descarta la alegada vulnerabilidad. Hallándose bajo un dispositivo de protección continuaba delinquiendo, siguió robando. Teniendo las herramientas eligió mantenerse en ese estado.

En cuanto al último agravio, considera que la pena es proporcional, que no se lesiona el fin resocializador de la pena. Se acerca más al mínimo que al máximo, no resulta inhumana ni degradante. En consecuencia, solicita se confirme la sentencia en todos sus términos.

IV.- los querellantes Pablo Roca Jalil y Sebastián Illesca dijeron: que el testigo Sepúlveda sostuvo que Meriño utilizó un menor para buscar el arma. El primer agravio no debe prosperar por cuanto resulta legítimo valorar como agravante la cantidad de menores de la que se valió el imputado para cometer el hecho.



Respecto del segundo agravio, el agravante se justifica por la ofensividad del calibre del arma utilizada. Respecto de la vulnerabilidad no receptada como atenuante, la sentencia valora que el Estado estuvo siempre presente; le alquilaba un departamento, lo auxiliaba económicamente para cubrir sus necesidades.

Incluso se le ofreció un tratamiento psicológico que el imputado no realizó y finalmente, respecto del fin resocializador de la pena, no puede pasarse por alto que Meriño cometió 18 robos previos a los hechos que dieron lugar al presente legajo, que fue sancionado por inconductas en las respectivas comisarías donde fue alojado (tenencia de bebidas alcohólicas, por quemar a un guardia cárcel con el agua de una olla hirviendo, lo que motivo reiterados traslados).

Que una vez evadido, es recapturado tres días después en ocasión de un tiroteo, a cuadras del hecho. Por ello solicitan se confirme la sentencia.

V.- En ejercicio de la última palabra, la Defensa manifestó que las querellantes expresan circunstancias no ingresadas a los juicios, no



controladas por la defensa y no consideradas por los jueces de juicio.

Respecto de la cita del caso Veron por parte de la fiscalía, entiende que la pena se fija en relación a cada caso concreto. Que defendió a Lucas Verón y su situación en nada se compadece con la historia de vida de Meriño.

Agrega que resulta incongruente la fiscalía en solicitar se confirme una pena superior a la que solicitó en la audiencia de cesura.

VI.- Dada la palabra al imputado dijo: "el que ejecuta el disparo es J. V., yo estaba comiendo, me acerco, trato de sacarle el arma. Yo reconocí la evasión y que me acerqué a V. y R. después del disparo.

El abogado me dijo que iban a arreglar por 14 años.

VII.- Practicada la convención respecto del orden de votación, resultó que en primer término debía expedirse la Jueza Florencia Martini, luego el Juez Andrés Repetto y finalmente el Juez Dr. Richard Trinchero. Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo-, se ponen a consideración las siguientes

CUESTIONES: I.- ¿Resulta formalmente admisible el recurso



de impugnación ordinario deducido? II.- ¿Es total o parcialmente procedente?; y en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, III.- ¿A quién corresponde la imposición de las costas procesales derivados de esta instancia revisora?.

VOTACIÓN:

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Jueza **Florencia Martini**, dijo:

Considerando que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada subjetivamente y contra una decisión que es impugnabile desde el plano objetivo, corresponde su tratamiento.

El **Juez Andrés Repetto**, expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

El **Juez Dr. Richard Trincheri**, manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Jueza **Florencia Martini**, dijo:

La defensa se agravia por considerar que la sentencia valora como agravantes circunstancias



contenidas en los agravantes genéricos de la intervención de menores y empleo de arma de fuego contenidos en la calificación legal del hecho; asimismo que no se receptó como atenuante la situación de vulnerabilidad por su historia de vida e institucionalización como tampoco se tuvo en cuenta para limitar el monto el fin resocializador de la pena.

Adelanto que la impugnación habrá de tener recepción favorable por las razones que expondré a continuación.

Respecto del primer agravio asiste razón al impugnante en cuanto la intervención de menores se encuentra contenida en el agravante genérico por el cual vino calificado el hecho de homicidio en ocasión de robo.

La norma en cuestión (art. 41 quater) no discrimina el número de intervinientes menores, máxime cuando las acusadoras pudieron calificar el hecho por la intervención de más de dos personas, si consideraban relevante dicha circunstancia y no lo hicieron, optando por la figura del homicidio en ocasión de robo con los agravantes genéricos del empleo de arma de fuego e intervención de menores.



No obstante, lo relevante del caso concreto es que, tal como está descrito el hecho imputado, los menores no tuvieron una participación activa en el suceso que pudiese determinar el codominio de la acción para asegurar el resultado muerte. Lo determinante, a tenor de la descripción fáctica resulta ser el disparo intempestivo del arma de fuego hacia una zona vital de la víctima sin que ésta haya atinado a defenderse.

No se demostró de modo alguno, la mayor indefensión de la víctima como consecuencia del número de menores intervinientes.

De hecho, no se describe el aporte concreto que realizan los menores para la producción del resultado, por lo que la traducción "en menores posibilidades de resistencia de parte de la víctima" (pág.8, 3er párr.) en la que funda el magistrado el agravante, resulta una afirmación meramente dogmática, sin sustento probatorio, lo que se traduce en una fundamentación aparente.

Asiste también razón al impugnante en lo que respecta al segundo agravio relativo al agravante del arma de fuego Magnum tipo 357 cuando el hecho viene



calificado por el agravante genérico del empleo de un arma de fuego (art. 41 bis del CP).

En el caso, el magistrado no explica por qué el tipo de arma de fuego otorgó más posibilidades a Meriño de conseguir su objetivo a que si hubiera empleado otra de menor calibre o de uso civil.

El magistrado afirma que tal extremo se traduce en una *mayor intención*, que "incrementa la culpabilidad por la mayor peligrosidad, sumado a que los disparos fueron a zonas vitales del cuerpo".

En primer lugar, los delitos dolosos se caracterizan por la existencia de intención, extremo que no admite graduación. La intención existe o no, pero no hay mayores o menores intenciones.

Por otra parte, refiere el magistrado al incremento de la culpabilidad por la mayor peligrosidad (como consecuencia del empleo de un arma con mayor poder ofensivo que un arma de uso civil), cuando en el caso, producido el resultado muerte, la peligrosidad respecto de la víctima fatal se encuentra consumada y en consecuencia, carece de incidencia salvo que se hubiesen alegado circunstancias de peligro hacia terceros (transeúntes por ejemplo), no acreditadas en el presente.



Ni siquiera se probó que el arma, una vez efectuado el disparo, tuviese más proyectiles en su interior, tal como lo refirió la fiscalía ante la pregunta sobre la eventual "peligrosidad" hacia terceros.

La distinción entre armas de uso civil, civil condicionado y de guerra tiene sentido cuando se trata de *delitos de peligro* como lo son la tenencia y la portación de armas, justamente porque en esos casos se sanciona la mayor o menor peligrosidad vinculada al poder ofensivo del arma.

Cuando se trata de un *delito de resultado* como el homicidio, la instancia de la peligrosidad ha sido superada; la potencialidad del peligro se consuma (resultado), por lo que las apreciaciones del juez resultan ajenas al hecho por el que se fija el quantum de la pena.

Lo mismo sucede con la referencia a que "los disparos fueron a zonas vitales del cuerpo" (pág. 9, 1er párr.). Si el disparo (uno solo) no hubiese sido a una zona vital, no se hubiese consumado el homicidio por el cual se llega a esta instancia.

En lo que respecta al tercer agravio, no asiste razón al impugnante que debió ser considerado



su asistido vulnerable a tenor de su historia de vida e institucionalización, ello en virtud del testimonio de Sepúlveda que da cuenta de la presencia del Estado, y de las posibilidades de Meriño de actuar de otro modo.

Sin embargo, la sentencia confusamente recepta la vulnerabilidad del imputado como agravante: “en el punto vulnerabilidad, habré de coincidir con la parte querellante, en el sentido que no es un elemento neutro a tenor del criterio de la fiscalía. Por el contrario, desde el Estado se hizo todo lo posible para eliminar esa presunta vulnerabilidad, ofreciéndole vivienda, comida y vestimenta, incluso, tratamiento psicológico, al que decidía no asistir para seguir durmiendo. *Ser vulnerable a veces es una decisión que el individuo asume y opta por permanecer en ese estado, pese al cúmulo de opciones que se le ofrecieron para mejorar.* Este es el caso, Meriño no tuvo interés de mejorar y eligió seguir transitando el camino de la delincuencia y del daño al prójimo. Escogió su camino y por eso debe serle reprochado”.

Considero que la vulnerabilidad no puede ser valorada como agravante, salvo que se esté tergiversando el concepto de vulnerabilidad.



Las reglas de Brasilia establecen que “se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, *encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico*” (Regla 3).

Por su parte, la regla 4 dice: “podrán constituir causas de vulnerabilidad entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración, y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico”.

La vulnerabilidad es una condición que dificulta el pleno ejercicio de los derechos y por tanto, de ningún modo puede valorarse como agravante de la pena. En todo caso, el juez debió descartar el estado de vulnerabilidad.



En cuanto al cuarto agravio relativo al fin resocializador de la pena que no habría sido considerado al momento de fijar la pena, entiendo que el impugnante no ha dado suficientes motivos para determinar la medida adecuada al fin resocializador de la pena en el caso concreto, siendo a todas luces insuficiente la sola alusión al mínimo de la escala penal que considera adecuado a tal fin. Por lo que este último agravio no habrá de tener recepción favorable.

En virtud de los agravios receptados y en ejercicio de competencia positiva (art. 246 último párrafo CPP), por tener este Tribunal suficientes elementos para fijar la pena en consideración de los agravantes y atenuantes no discutidos y los agravantes rectificadas en esta instancia considero proporcional a la culpabilidad por los hechos la pena de 16 (dieciséis) años de prisión de efectivo cumplimiento. Mi voto.

El **Juez Andrés Repetto** expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Juez Dr. Richard Trincheri** manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.



A LA TERCERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la imposición de costas?.

La **Jueza Florencia Martini**, dijo:

En virtud del resultado de la impugnación sin costas (art. 268 Y 270 CPPN).

El **Juez Andrés Repetto**, expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

El **Juez Dr. Richard Trincheri**, manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Por lo expuesto, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación ordinaria deducida por la defensa en representación de **Lucas Hernán Meriño** (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPPN).-

II.- HACER LUGAR AL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA deducido y en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia de PENA y ejerciendo competencia positiva, **fijar la pena en DIECISEIS AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS.**



III.- EXIMIR TOTALMENTE DEL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES a las partes litigantes por el trámite derivado de la impugnación de la sentencia condenatoria (arts. 268 y 270 del CPP.).

IV.- Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación y Coordinación General -DAIyCG- para su registración y notificaciones pertinentes.

Firmado
digitalmente por:
REPETTO Andrés



Firmado digitalmente
por: TRINCHÈRI Walter
Richard

Firmado digitalmente por:
MARTINI Florencia María

Reg. Sentencia Impugnación n° 35/2023.-